



SUP-AG-172/2021

ACTOR: Reynaldo Manjarrez Meneses

Tema: No ha lugar a dar trámite alguno

Hechos

Registro

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el PAN registró convenio de coalición electoral parcial con los PRD y PRI, para participar en las elecciones de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en el PEF 2020-2021.

Acto reclamado

El indebido manejo y supuesta manipulación de documentos que generaron la negativa de su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 de Cuauhtémoc, Ciudad de México y por el principio de representación proporcional en el distrito 6 de la IV circunscripción electoral.

FEPADE

El cuatro de junio, la titular de la ventanilla única de atención de FEPADE, remitió al INE el escrito de denuncia del actor en el que señala diversas irregularidades que atribuye al PAN, al considerarse incompetente para conocer del asunto.

INE

El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo del INE remitió las constancias que le fueron enviadas por FEPADE respecto de la denuncia presentada por el actor, al considerarse incompetente para conocer del asunto.

AG

Recibidas las constancias en la Sala Superior se integró el Asunto General.

Decisión

En el caso, no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Iván Reynaldo Manjarrez Meneses.

Justificación

En el caso, Iván Reynaldo Manjarrez Meneses presentó escrito de denuncia por el supuesto comportamiento indebido de militantes del PAN sobre la documentación para registrar a las candidaturas a diputaciones federales para el presente proceso electoral federal.

No obstante, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso de competencia de este Tribunal Electoral.

Es decir, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Se advierte que el actor realiza diversas manifestaciones sobre actos que vulneraron la normativa interna del PAN, en el sentido de que se manipuló la documentación a partir de la cual se determinó lo que considera la ilegal sustitución de su candidatura como diputado federal por ambos principios. Se estima procedente dar vista al partido político para que determine lo que corresponda.

Conclusión: No ha lugar a dar trámite y se da vista al PAN, para que determine lo conducente..





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-172/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que esta Sala Superior determina **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por **Iván Reynaldo Manjarrez Meneses**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA VÍA .....	3
IV. DETERMINACIÓN .....	4
1. Decisión .....	4
2. Justificación .....	4
3. Caso concreto. ....	5
V. EFECTOS.....	6
VI. ACUERDO.....	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Iván Reynaldo Manjarrez Meneses.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>FEPADE:</b>	Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Registro de Convenio de Coalición Electoral.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el PAN registró convenio de coalición electoral parcial con los PRD y PRI, para participar en las elecciones de

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

## **SUP-AG-172/2021**

Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**2. Acto reclamado en Juicios ciudadanos.** El indebido manejo y supuesta manipulación de documentos en su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 de Cuauhtémoc, Ciudad de México y por el principio de representación proporcional en el distrito 6 de la IV circunscripción electoral.

**3. Primer Juicio ciudadano.** El nueve de abril, esta Sala Superior aprobó el acuerdo de Sala recaído al expediente **SUP-JDC-490/2021** en el que determinó declarar improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor y reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN.

**4. Segundo Juicio ciudadano.** El catorce de abril siguiente, esta Sala Superior aprobó el acuerdo de Sala recaído al expediente **SUP-JDC-586/2021**, promovido por el mismo quejoso y en contra de los mismos actos impugnados.

Se determinó declarar improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor y reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN.

**5. Oficio de remisión de FEPADE.** El cuatro de junio, la titular de la ventanilla única de atención de FEPADE, al considerarse incompetente para conocer del asunto, remitió al INE el escrito de denuncia del actor en el que señala supuestos hechos ilícitos que atribuye al PAN.

**6. Oficio de remisión del INE.** El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo del INE remitió las constancias que le fueron enviadas por FEPADE respecto de la denuncia presentada por el actor, al considerarse incompetente para conocer del asunto.

**7. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-172/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.



## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar si procede o no realizar algún trámite con relación al escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>2</sup>.

## III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA VÍA

El actor refiere en su escrito que un militante del PAN manipuló documentación relacionada con el registro que realizó para ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 de Cuauhtémoc, Ciudad de México y por el principio de representación proporcional en el distrito 6 de la IV circunscripción electoral.

No obstante, del análisis del escrito no puede desprenderse que la intención del actor sea la de iniciar alguno de los juicios o recursos previstos en la ley procesal electoral, cuya competencia constitucional y legal le corresponda conocer y resolver a esta Sala Superior.

Así, de la denuncia presentada, se advierte que la finalidad del recurso es denunciar irregularidades de militantes del PAN por las cuales, considera, no ocupó la candidatura a que aspiraba.

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## **IV. DETERMINACIÓN**

### **1. Decisión**

En el caso, **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por **Iván Reynaldo Manjarrez Meneses**.

### **2. Justificación**

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral<sup>3</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en esta materia.

Lo anterior, con el propósito de dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

De esa manera, el Tribunal Electoral al ser un órgano especializado, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

---

<sup>3</sup> Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."



En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos cuando se reclame la legalidad de la actuación de alguna autoridad electoral determinada, lo cual debe plantearse a través de un medio de impugnación.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

### **3. Caso concreto.**

En el caso, Iván Reynaldo Manjarrez Meneses presentó escrito de denuncia por el supuesto comportamiento indebido de militantes del PAN sobre la documentación para registrar a las candidaturas a diputaciones federales para el presente proceso electoral federal.

No obstante, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

Es decir, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Por otra parte, se advierte que el actor realiza diversas manifestaciones sobre actos que vulneraron la normativa interna del PAN, en el sentido de que se manipuló la documentación a partir de la cual se determinó lo que considera la ilegal sustitución de su candidatura como diputado federal por ambos principios.

Por lo expuesto, se estima procedente dar vista al partido político para que determine lo que corresponda.

## **V. EFECTOS**

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite** alguno al escrito que motivó la integración del expediente indicado al rubro.

En atención a las manifestaciones del actor, se da vista al PAN para que determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **VI. ACUERDO**

**PRIMERO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito recibido en esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Se da vista al Partido Acción Nacional, para que determina lo conducente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.